
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 23 de julio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Frailin Jos De los Santos.

Abogados: Licda. ngela Reyes y Lic. Jos TamJrez Taveras.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageln Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Frailin Jos de los Santos, dominicano, de 33 aos de edad, soltero, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 002-0130997-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa nm. 16, Cambita Sterling, San Cristbal, imputado, contra la sentencia nm. 294-2013-00352, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo a la Licda. ngela Reyes, por s y por el Licdo. Jos TamJrez Taveras, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Jos TamJrez Taveras, en representacin del recurrente, depositado el 10 de noviembre de 2017 en la secretara de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 404-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el da 25 de abril de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Cdigo Penal Dominicano; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 3 de julio de 2012, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogi de manera total la acusacin del Ministerio Pblico y, en consecuencia, dict auto de apertura a juicio en contra del imputado Frailin Jos de los Santos, por violacin a los artculos 6 y 75 prrafo II de la Ley nm. 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo apoderado para el

conocimiento del fondo proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

b) que el 11 de diciembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dicta la sentencia n.º 338/2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Frailin José de los Santos, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cannabis sativa marihuana en violación a los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la Droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en uno punto veinticuatro (1.24) libras de cannabis sativa marihuana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º 294-2013-00352, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por Tomás Alberto Lorenzo Valdez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Frailin José de los Santos, contra la sentencia n.º 338-2012 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Frailin José de los Santos, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha nueve (9) de julio del dos mil trece (2013), a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Frailin José de los Santos solicita en su recurso de casación, de manera incidental, lo siguiente:

“Único: solicitud de incidente consistente en declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su postulación incidental, el recurrente se expresa en el sentido de que el proceso que se le sigue al imputado tuvo su origen el día 11 de septiembre de 2011, lo que a la fecha de la presentación del presente incidente suman más de seis años sin que el proceso tenga una conclusión definitiva, permaneciendo estancado en la Corte a-qua más de cuatro años, en razón de que la sentencia recurrida es de fecha 23 de julio de 2013 y la notificación al imputado fue el día 27 de octubre de 2017, solicitando, en consecuencia, que se declare la extinción penal del proceso de que se trata;

Considerando, que en relación a lo anterior es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario, a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se ha aportado ninguna prueba tendiente a demostrar que no ha sido por razones atribuibles al imputado que el proceso no ha concluido definitivamente; por lo que, en consonancia con lo anteriormente expresado, la solicitud incidental de extinción por duración máxima del proceso se rechaza por improcedente e infundada;

Considerando, que el medio que a su entender afecta la sentencia recurrida, se lee de la siguiente forma:

*“**Enico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que al analizar la sentencia impugnada nos hemos podido percatar que la misma resulta totalmente infundada, debido a que la Corte a-qua no estableció los fundamentos que justifiquen las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación del imputado....de igual forma la decisión impugnada deviene en manifiestamente infundada en el sentido de que la Corte a-qua no ofreció respuestas en el sentido de que las pruebas de cargo resultan insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, especialmente los medios de prueba consistentes en el acta de inspección de lugar y el testimonio de cargo del agente actuante, ya que el contenido de ambos medios de prueba son contradictorios, siendo que el testigo con sus declaraciones no pudo acreditar el contenido del acta de inspección de lugar aportada por el rgano acusador...;”*

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

“Que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Tribunal a-quo, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como: a) Orden de Allanamiento nm.2227-2011 de fecha 21-09-2011; b) Acta de Inspección de Lugar de fecha 17-09-2011; c) Certificado de análisis químico forense nm. SC1-2011-09-21-012354 de fecha 18-09-2011 y d) las declaraciones del Agente Ezequiel Cuevas Cuevas, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme el procedimiento instituido por la Ley 76-02 contentiva del Código Procesal Penal. Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas tanto la testimoniales como las documentales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas. Los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lógico y coherente. Que de igual manera ha quedado establecido que los Jueces a-quo han hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el Art.172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación por improcedente e infundado, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal. Que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que el Tribunal a-quo ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios determinados en los procedimientos a seguir, basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas por el rgano competente para mantener la acusación, las cuales fueron apreciadas en la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión, que en el caso de la especie no ha existido vulneración alguna a derechos constitucionales, ya que en dicha decisión fueron tomadas en cuenta todas las garantías que conjugan el debido proceso de ley, enmarcados dentro de la dignidad de la persona humana, y se basa en los principios fundamentales ajustados al debido proceso de ley los cuales fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que, ciertamente, y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver; situación que deja sin fundamentos el

alegato de que la Corte de Apelacin no explica las razones que le permitieron dar valor a las pruebas de cargo, ni la justificacin de su proceder; es por esta razn y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casacin que hoy ocupan nuestra atencin debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Frailin José de los Santos, contra la sentencia n.º. 294-2013-00352, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m.ª, Secretaria General, que certifico.